

LA UNIFORMIDAD DEL ENJUICIAMIENTO PENAL EN MÉXICO

Por el doctor Pedro HERNÁNDEZ SILVA

Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM

Para iniciar este tema, habremos de ubicarnos en la razón del enjuiciamiento, que es el conflicto de intereses.

Recurriremos a la teoría del proceso necesariamente, esa conflictiva tiene tres medios de solución: La autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición; en el tercero está lo que nosotros queremos analizar, porque aquí se encuentra el proceso y el arbitraje; por ahora nos referiremos al proceso penal.¹ Reconociendo que ha existido discusión respecto a tres palabras que se toman en ocasiones como sinónimos, pero que tienen un significado diferente que son: Procedimiento, proceso y juicio. El procedimiento es la forma de realizar un proceso y es el continente, el proceso es el contenido donde se da el litigio, esta última palabra, como sabemos, es la lucha que se libra dentro del continente, reconocemos que en materia penal hay preocupación de a esta lucha llamarla litigio y la mayoría para salvar este escrúpulo, le denominamos controversia de pretensiones o conflicto, lo interesante es saber que es lo que se ventila en este conflicto.

Es importante que para entender el proceso penal tengamos que recurrir a la teoría del proceso, que es el tronco común y las ramas son los distintos procedimientos de los procesos por materia, como penal, civil, administrativo, laboral, etc., sobre todo porque cada una de ellas requiere de notas distintivas necesarias para la función para la que fueron creadas y en forma especialísima, el procedimiento penal.

En apoyo a lo que señalamos, Leone expresa, que en ocasiones procedimiento y proceso penal se confunden, pero tienen significados especiales. El procedimiento es la individualización del proceso penal en sus particulares conformaciones o modos de proceder.² Por nuestra parte daremos algunas definiciones de estos conceptos.

* Conferencia sustentada por el autor, en el Colegio de Derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho, UNAM.

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Textos Universitarios, Facultad de Derecho UNAM. Dirección General de Publicaciones, 1976.

² LEONE, Giovanni. *Tratado de Derecho procesal penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963.

Procedimiento penal, por ejemplo, para Rivera Silva “es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hecho puede ser calificado como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”.³

Para el maestro González Bustamante, “es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal”.⁴

Proceso penal, también de este concepto hay varias definiciones, por ejemplo, para Asenjo “es el desarrollo que evolutivamente y resolutiveamente ha de seguir a la actividad judicial para lograr una sentencia”.

Para Florian, autor del que han abrevado varios autores mexicanos señala: “Es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, prevén juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, es decir, define la relación jurídico penal concreta y habitualmente las relaciones jurídicas siguientes conexos”.⁵

Por su parte Rivera Silva dice: “Proceso penal es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelve sobre una relación jurídica que se plantea”.

Por nuestra parte, tomando en consideración la estructura legislativa que nos rige, consideramos que el proceso penal es, el conjunto de actividades debidamente reglamentadas, por preceptos previamente establecidos, por medio de las cuales, el Órgano Jurisdiccional resuelve las pretensiones del Ministerio Público; ya que nuestro sistema aunque es mixto, es decir, acusatorio e inquisitivo, se inclina más al primero, pues sabemos que mientras no haya excitación por parte del Ministerio Público deduciendo sus pretensiones, el órgano jurisdiccional está imposibilitado para actuar, por tal razón, hemos señalado que, el Órgano Jurisdiccional resuelve las pretensiones del Ministerio Público.

Por lo que respecta al juicio penal, lo entendemos como la situación jurídica derivada de conductas, que se estiman delictuosas, llevada ante tribunal competente, para ventilar la certeza de una vulneración a las disposiciones de la legislación penal y resolver mediante una sentencia sujetándose a un método preconstituido y sancionado por la ley.

Una vez que hemos hablado de los tres conceptos anteriores, es per-

³ RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento penal*, 8a. edición, Editorial Porrúa, S. A.

⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho procesal penal mexicano*, Ediciones Botas, 2a. edición.

⁵ FLORIÁN, Eugenio. *Elementos de Derecho procesal penal*, Bosch, Casa editorial.

tinente que hagamos referencia al derecho del procedimiento penal, entendiéndolo como el conjunto de normas jurídicas, principios y jurisprudencia que regulan, la preparación y realización del proceso penal, en su conjunto y en los actos particulares que lo integran.

A continuación señalaremos el fin inmediato del procedimiento penal que es crear, mediante un proceso, la norma jurídica individual para un caso concreto, ciñéndose a reglas especiales, esa norma creada no es otra cosa que la sentencia, lo mismo que el fin del derecho del procedimiento penal es al igual que el derecho penal, tienden a la defensa social mediante la aplicación de la ley de la materia, pero necesitamos aclarar, que el objetivo principal de un proceso penal fundamentalmente es, reparar el orden social, pero para hacerlo se necesita encontrar la verdad histórica de un hecho y la personalidad de quien realizó la conducta en el mismo.

Es importante también hacer alusión a la naturaleza del proceso penal, para establecer, si se trata de un contrato, de un cuasi contrato o simple relación jurídica, haciendo el análisis de cada figura de estas llegamos al convencimiento de que, no puede tratarse de un contrato, cuasi contrato o simple relación jurídica, sino como lo señala Goldschmidt,⁶ se está frente a una situación jurídica, debido a que la relación jurídica admite lucha de partes y en el proceso penal no existe esa lucha, ya que todos los que intervienen en un proceso penal, tienen el mismo propósito de ir al encuentro de la verdad histórica, de lo que sucedió en el tiempo y en el espacio, es decir, de un hecho. Por tal razón, lo más adecuado consideramos, es que se trata en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso penal, *de una situación jurídica*, por las razones que anteriormente apuntamos, esa verdad histórica que buscamos en el proceso penal, debemos encontrarla todos los que concurrimos a él, perjudique o beneficie a quien lo busque, ya que si no se encontrara ésta, será imposible que se restableciera el orden social, por ello, es criticable que, quienes representan a la institución del Ministerio Público se afanen sólo en reunir pruebas de cargo, para que se condene al imputado; su deber no es que éste forzosamente resulte responsable, sino colaborar para que se encuentre la verdad histórica del hecho en que interviene, pues esa institución, entre sus funciones está la de representación social, y tan forma parte de la sociedad el imputado en un delito, como el que se dice ofendido en el mismo, por ello el Ministerio Público, debe solamente colaborar al encuentro de esa verdad en el hecho que se investiga, a efecto de que el juzgador pueda aplicar la ley con bases confiables y seguras.

Se discute también cuando principia y cuando termina el proceso penal, de conformidad con nuestra legislación; el proceso penal, principia

⁶ GOLDSCHMIDT, James. *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1935.

con el auto de formal prisión y termina con la sentencia ejecutoriada, que es la que declara el derecho o sea lo que consideramos norma elaborada expresamente para un caso concreto, se afirma lo anterior, tomando en consideración lo que establece el artículo 19 Constitucional al señalar: "Que todo proceso habrá de seguirse por el delito o delitos que se señalen en el auto de formal prisión".

En la actualidad nuestro sistema de enjuiciamiento penal permite varias formas, una para la materia federal, dos en el fuero común y una más en el fuero militar; las del fuero común son: El juicio sumario y el juicio ordinario, en tal razón sólo en el Distrito Federal encontramos 4 sistemas de enjuiciamiento, el federal, dos en el fuero común y la del fuero militar; habremos de analizar la que nos parece por ahora más correcta, aún cuando con algunas deficiencias, es el enjuiciamiento en materia federal; para ello, habremos de dividir este procedimiento en tres grandes partes: a). La averiguación previa o preparación de la acción procesal penal, b). La preparación del proceso o término constitucional y c). La instrucción o proceso mismo.

La averiguación previa o preparación de la acción procesal penal, se inicia con la noticia criminosa, que el Ministerio Público tiene a través de los institutos creados por la ley y que son: la denuncia, querrela excitativa y autorización; sabemos que esa institución no puede actuar a tontas y a locas, sin observar principios que garanticen su actividad y que son los siguientes: El de *Iniciación*, este principio quiere decir que mientras no exista una denuncia o querrela, el Ministerio Público no podrá actuar: el de *oficiosidad*, quiere decir, que una vez hecha la denuncia o querrela, el Ministerio Público, ya sin excitación del particular, debe continuar su investigación, hasta saber si hay elementos o no para una consignación; el de *legalidad*, que consiste en que esa institución, no deba rebasar los marcos de la ley en su ejercicio o actuación; el Ministerio Público tiene como auxiliares para la investigación de los delitos a la policía judicial, así como peritos en todas las ramas de la ciencia, a efecto de que colaboren con esa institución, a fin de que pueda llevar a feliz término su cometido, una vez realizada la investigación, el Ministerio Público determina si hay elementos consignará, si no los hay, ordenará el archivo del expediente, en esta primera etapa del procedimiento penal de averiguación previa, vamos a señalar las diferencias de nuestra legislación: En primer lugar, no existe fundamento legal en que se apoye esa institución, para la privación de la libertad del indiciado, en el período de averiguación previa, esto es, lo único que existe, es la facultad de detener a una persona en flagrante delito o cuasi flagrante, pero después de ser detenido, no hay un término señalado por la ley para que se determine la situación jurídica del indiciado, pues no existe como dijimos, ningún fundamento para privarlo de su libertad, con ello, no queremos decir que no sea necesaria esa privación de libertad, lo que señalamos es, que

no hay fundamento ni en la Constitución ni en las leyes reglamentarias para ello, pues es urgente que se legisle al respecto, para evitar se violen las garantías individuales y se cometan atropellos; algunas otras deficiencias importantes deben ser objeto de revisión en nuestra legislación para el mejor cometido de esa institución en su actividad, de la primera fase del procedimiento penal que comentamos y que desde luego es importante, ya que se trata de sentar las bases de un proceso penal.

La segunda parte del procedimiento penal es: La preparación del proceso o término constitucional, lo cual fundamenta el artículo 19 de la Constitución y los numerales de la ley adjetiva correspondiente, se inicia con el auto dictado por el Órgano Jurisdiccional, denominado de radicación, cabeza de proceso, o auto de inicio, en el que el tribunal ordena varias cosas: que se registre la causa, se de la intervención que corresponda al Ministerio Público, se tome dentro del término de 48 horas la declaración preparatoria al indiciado, y que dentro del término constitucional se resuelva la situación jurídica de éste; fue creado ese término, para evitar se siguieran procesos inútiles y con ello perjuicio a los particulares; el legislador consideró que deberían buscarse dentro del término de 72 horas, dos elementos medulares para incoar un proceso: *la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado*, de no existir éstos, se pusiera en libertad al indiciado por falta de elementos para procesar, pero esa libertad se otorga con las reservas de ley; esta expresión no es afortunada, porque el particular, no cuenta con seguridad jurídica, al no resolverse en definitiva esa situación, ya que de aparecer nuevos datos, se giraría una nueva orden de aprehensión contra éste, para evitar dicha falla, sería conveniente, se adicionara el artículo que prevé esa libertad y que es el 167 de la ley adjetiva penal federal⁷ con lo siguiente: *si en un término de 30 días el Ministerio Público no aporta nuevos elementos esta resolución tendrá fuerza de sobreseimiento*, con ello, sí habría la posibilidad de darle seguridad jurídica al inculpa-do con dicha resolución, consideramos que el término constitucional de 72 horas es uno de los aciertos de nuestro legislador, ya que permite garantizar al indiciado, que no sufra consecuencias por un proceso inútil, sólo que ahora, ya resulta perentorio ese lapso, para encontrar la comprobación del cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad del indiciado sería oportuno que al revisarse la legislación, se ampliara por lo menos a 10 días, sin perjuicio de que el indiciado renuncie a éste y se pudiera resolver su situación en menos tiempo; el periodo del procedimiento penal que se comenta, termina con el auto de formal prisión que señala fundamentalmente el delito o delitos por los que se seguirá el proceso, es decir, da tema a éste.

El tercer periodo del procedimiento penal, lo constituye la instrucción

⁷ Código Federal de Procedimientos Penales.

o proceso mismo, que se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, y termina con la sentencia definitiva, la que debe causar estado, ese es el periodo más importante de nuestro procedimiento, ya que en él, habrán de ofrecerse y desahogarse todas las pruebas, necesarias para saber si hubo el delito y si el procesado es responsable del mismo, así como para conocer la personalidad de éste, por ser tan amplio, habremos de dividirlo en varios estadios:

a) El de pruebas ordinarias, que va desde el auto de formal prisión hasta el que declara agotada la averiguación.

b) El que va desde el auto que declara agotada la averiguación, hasta el que declara cerrada la instrucción, y que en forma personal consideramos de pruebas extraordinarias, sirve para hacer un llamado a los sujetos procesales, para que, revisen la causa y si falta alguna prueba por ofrecerse, se haga, en un término de tres días y que se desahogue en un término, no mayor de 15 días; consideramos, que fue un gran acierto del legislador al establecer ese llamamiento, pues indiscutiblemente que va en garantía del procesado, esos términos pueden ser renunciables, si las partes consideran que ya no hay pruebas que ofrecer o desahogar.

c) El de preparación del juicio, aquí las partes formularán sus conclusiones, que son los puntos concretos a que llegan del contenido de la instrucción, haciéndolo primeramente el Ministerio Público, ya que nuestro sistema, es más acusatorio que inquisitivo, y posteriormente la defensa, ya que si el Ministerio Público formulará conclusiones inacusatorias y éstas fueran ratificadas por el Procurador, tendría que sobreseer la causa por falta de materia.

d) Finalmente, el juicio, previsto en los artículos 305 al 307 del Código Adjetivo Penal Federal, en el que se realiza una audiencia llamada de vista, necesaria para que las partes se hagan oír por el tribunal que habrá de juzgar, y una vez verificada, se declarará vista la causa y se citará para sentencia, la que debe dictarse en el término señalado en la ley adjetiva penal que comentamos, concluyendo así la primera instancia del proceso penal en materia federal.

Hemos señalado que el proceso se hace, para conocer la verdad histórica de un hecho, y la personalidad de a quien se le atribuye éste, es necesario advertir, que en el proceso penal es de vital importancia las pruebas, es decir, éstas habrán de constituirse a todo lo largo del camino del proceso, ya que no sucede lo mismo que en otras ramas del derecho, donde en la mayoría de las veces la prueba está preconstituída, lo que el juzgador hace es, interpretar la voluntad de las partes, o quienes intervinieron en el acto jurídico, fortaleciendo aquellas que son necesarias, por ejemplo, un contrato que celebran las partes, trátese de una compraventa, de un arrendamiento, de cualesquiera obligación, los que intervienen se esfuerzan por dejar constancia de ese momento histórico, así aparecen los contratos escritos, sancionados en ocasiones por fedatarios, como

si se quisiera detener el tiempo en que se elaboraron, a efecto que más adelante, quienes intervinieron o se obligaron, no se olviden de cumplir con sus obligaciones; instrumentos jurídicos importantes como el acta matrimonial, el acta de nacimiento y tantos otros que fortalecen la verdad de un momento dado de la historia.

En cambio en materia penal, el individuo cuando roba, no deja un recibo de lo que se lleva; cuando comete cualesquier otro delito, no deja por su voluntad un comprobante, por el contrario, el hombre que realiza una conducta ilícita, lejos de dejar constancia, trata de borrar todas las huellas de su proceder y, la labor de quienes concurren a un procedimiento penal es, reconstruir esa historia, con la precaria cantidad de datos o huellas, que en ocasiones deja el individuo, por esa razón, las pruebas en el proceso penal, deben ser objeto de un mayor análisis y cuidado, en su construcción, formación y desahogo.

En un sentido figurado, hay que llevar al juzgador un pedazo de historia del hecho que habrá de juzgar, pero es imposible partir ésta en pedazos y materialmente transportar esa parte, tenemos que reconstruirla, como un rompecabezas, acarreado los datos necesarios, usando los vehículos que lo permiten, y que son los medios de prueba; sabemos que no es posible integrar el 100% de esa historia, pero es benéfico reconstruirla en su mayor porcentaje, a efecto de que la justicia, no entre en quiebra, con un fallo inadecuado por insuficiencia de ese elemento.

De todo lo que hemos expuesto concluimos que, dos han sido nuestras grandes preocupaciones, *actualizan nuestra ley adjetiva penal y la uniformidad de ésta*, a efecto de conseguir que nuestro procedimiento penal sea ágil, útil, oportuno y seguro, ya que en la actualidad consideramos que estamos perdidos en una montaña de procesalismos inútiles, que como señalara Alcalá-Zamora, propician el babelismo de la ley, hace nugatorio el propósito del legislador para encontrar una justicia eficaz, pronta, oportuna, útil, segura y confiable.

Proponemos una revisión a nuestra ley adjetiva, para actualizarla, en cuya elaboración intervengan personas que conozcan la materia, además se integren comisiones interdisciplinarias en las ciencias, que permitan el auxilio del derecho, a efecto de que el resultado del estudio permita una buena legislación en materia de procedimiento penal; y se deje de parchar nuestros códigos, pues esto no resuelve la situación, por el contrario la agrava, debe elaborarse un proyecto integral de todo el procedimiento penal, que vaya acorde con las necesidades actuales de nuestra sociedad y con los adelantos de la ciencia en general.

Con lo expresado anteriormente, ya estamos en posibilidad de encontrar el objetivo de nuestro tema, consistente en la uniformidad del enjuiciamiento penal en México; para esto, es menester actualizar nuestra ley adjetiva, la razón de hacerlo es, que precisamente esta ha envejecido, pues desde el código de 1880, todos los demás no han sido más que copias

con algunas adiciones, pero en esencia la misma codificación, y las necesidades de la sociedad han ido cambiando debido al adelanto en la ciencia y tecnología, pues si hemos dicho que el derecho es ciencia y todas las ciencias han evolucionado, no hay razón para que el derecho se anquilose, pues nuestros códigos anteriores no podían hacer referencia a los delitos que podrían cometerse con motivo de tránsito de vehículos de motor, toda vez que éstos no se inventaban, el transporte se realizaba con carretelas y bestias, no podía hablarse del robo de energía eléctrica, porque no existía, se iluminaba con ocote y hachones de petróleo o alguna grasa de combustible, estos son pequeños ejemplos a efecto de demostrar la necesidad urgente de actualizar nuestra ley adjetiva y aprovechando esto, sería conveniente que la nueva se elaborará observando los principios rectores que deben regir a un proceso penal, a saber entre otros: el de indisponibilidad, contradicción, oficiosidad, legalidad, inmediatez o inmediatez, independencia, etcétera, a efecto de asegurar la mayor eficacia en el enjuiciamiento penal en nuestro país.

Sería audaz e impropio que nos abroguemos la idea de hablar de la uniformidad de la ley adjetiva penal, como solución para lograr un procedimiento penal ágil, seguro y confiable, pues autores en la ciencia jurídica reconocidos, ya lo habían enunciado; el maestro Alcalá-Zamora, expuso ese tema en el Primer Congreso Mexicano Procesal, cuando nos habló de la necesidad de la uniformidad de la ley adjetiva, aunque él se refirió a la materia civil, principalmente, de todas formas dejó la inquietud en nosotros para continuar la lucha por algún día lograr esta forma de enjuiciamiento en materia penal.

Realizando algunas investigaciones, encontramos que en Venezuela, algunos proyectos de códigos como los de 1936 y 1945, ya se señalaba la idea de la unificación procesal, lo mismo sucedió en Brasil y en algunos otros lugares, en los que por cierto, no fue aceptada esta forma, por razones particulares de esos países, en la Unión Soviética no hay unificación, pero si hay uniformidad de sistemas de enjuiciamiento.

La problemática se acentúa más para aceptar la uniformidad de la ley adjetiva penal, en los países con sistemas federativos, ya que debido a ello surgen los problemas competenciales de las leyes federales y las leyes locales; Alcalá-Zamora sostiene, que esta situación en realidad no es problemática y señala el ejemplo de Austria y Alemania, países en los que a pesar de tener una federación, tienen su ley unificada,⁸ otros países se han resistido, como Canadá, Estados Unidos y nuestro país, porque todavía no hemos hecho el intento de uniformar nuestro sistema de enjuiciamiento penal, mecanismo que desde luego, sería útil y práctico, por la sencilla razón de que, en el proceso penal se tienen los mis-

⁸ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Crónica del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y de las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal*, 1960.

mos objetivos en todas partes que se realiza, ya que en el proceso penal se busca la verdad histórica de un hecho y la personalidad de a quien se le imputa.

Los que no aceptan la uniformidad del enjuiciamiento penal en el código penal, al elaborarse el proyecto de un código penal tipo, es decir, que opere en todo el país, obra jurídica de gran importancia, pues ha servido de consulta a juristas por su técnica y perfección, pero, cual es la razón por la que no ha entrado en vigor?, porque, debemos pensar, en la geografía del delito, ya que no es lo mismo el delito del valle, que el de la montaña o a nivel del mar, pues en la conducta de los hombres influye el medio geográfico; por eso, cada entidad de la república tiene necesidad de proteger los valores indispensables para la convivencia social en ese lugar, elaborando los tipos que considera son necesarios para lograrlo, ejemplo: Aquí cerca de nosotros, en el Estado de Morelos, donde encontramos la ciudad de la eterna primavera, Cuernavaca, los delitos sexuales tienen una penalidad más alta que en el Distrito Federal, esto debido a que en ese lugar se cometen con mayor frecuencia esos delitos, ya que el medio influye en el hombre, haciéndolo calmado o violento y en esas latitudes, se hace necesario se erijan tipos penales que protejan los bienes necesarios para la convivencia social, asimismo, se presentaba la problemática de invasión de soberanías, y algunos otros problemas que impidieron se pusiera en vigor el código penal tipo de referencia, en tal virtud, la ley sustentiva penal, por ahora no será posible unificarla.

Lo que si es posible uniformar, es la ley adjetiva penal, por la razón, de que en todas las entidades federativas de nuestro país y me atrevería a decir en toda Latinoamérica y por qué no, en todas las legislaciones, en el proceso penal se buscan los mismos objetivos: encontrar la verdad histórica de un hecho y la personalidad de a quien se le atribuye, esto es útil para cualquier sistema de gobierno, llámese socialista, democrático, monárquico, totalitarista, etcétera, pues siempre es necesario conocer la verdad histórica y personalidad de quien lo realiza, para una vez conocida esa verdad, la sanción se imponga de acuerdo al interés del sistema de gobierno de que se trate y de conformidad con los bienes que en ese momento histórico, se pretenda proteger, por ello nos atrevemos a sostener la bondad de la forma propuesta.

Lo que motivó que reflexionáramos sobre este tema, de uniformidad de la ley adjetiva penal en nuestro país, es porque los objetivos del proceso penal se pierden, en el babelismo jurídico del articulado de tanto código de procedimientos penales en vigencia, pues por ejemplo, en el Distrito Federal tenemos cuatro formas de enjuiciamiento: dos en el fuero común o sean, el juicio sumario y el juicio ordinario, uno en materia federal y uno más en el código militar, además de las nuevas leyes de las procuradurías, tanto del Distrito Federal, como de la República, a más de ello, que cada estado de la república, cuenta con su propia ley

adjetiva penal, permitiendo con esto un cúmulo de artículos procesales en esta materia que asciende, a más de treinta y dos mil, que hasta ahora creo que humanamente, es imposible que un profesional de la materia, pudiera analizarlos o conocerlos debidamente.

Debemos aclarar, que no buscamos la unificación de la legislación adjetiva penal para la república, sino la uniformidad del sistema de enjuiciamiento, en un código modelo, elaborado y estudiado por todos los juristas que intervengan en la aplicación y manejo de la ley adjetiva penal y de alguna manera, por aquellos que su actividad sea, la de hacer activa la justicia penal, procurando que ese código modelo, contenga las características y principios fundamentales que deben inspirar, la realización de un proceso penal, pensamos, que fuese esta ley adjetiva lo más técnica y perfecta que se pudiera y, una vez realizado ese trabajo, de ahí se inspirarán las legislaciones de los estados para que, en forma similar, actualicen su ley adjetiva penal, hemos señalado que al realizar tal elaboración del código modelo, fundamentalmente debe tomarse en consideración los objetivos del procedimiento penal, que son: la búsqueda de la verdad histórica de un hecho y la personalidad del sujeto implicado en éste.

Reconocemos la problemática que ha de presentarse, para los propósitos que indicamos, de orden constitucional, pero esto sería materia de análisis y consulta con los constitucionalistas, peritos en esa materia, profanamente advertimos dos posibilidades; adicionar el artículo 73 constitucional⁹ con las bases fundamentales, que sirvieran para orientar a las legislaciones de las entidades federativas, hacia la uniformidad del enjuiciamiento penal en el país, o bien, la facultad de la creación de una ley donde se dejarán precisadas las formas de este sistema, creemos que la primera posición fuera la acertada, porque daría mayor estabilidad jurídica para nuestro propósito; pero esa situación la dejamos en opinión de los doctos en la materia, por ello, hablamos, que para lograr lo que nos preocupa, es menester de la colaboración interdisciplinaria de los conocedores de la ciencia jurídica, en las ramas del derecho, necesarias para lograr un trabajo acucioso, en el que participen todos y cada uno de los relacionados con la aplicación de la justicia penal, a efecto de que esos esfuerzos y trabajos desempeñados, redundarán en beneficio de la actualización y uniformidad del sistema de enjuiciamiento penal en nuestra legislación.

Debemos dejar precisado, que nuestro propósito no es de reñir con las diferentes formas que existen de enjuiciamiento penal en nuestro procedimiento, sino más bien lograr la uniformidad de ese sistema y dejar vigente el que proporcione mayores beneficios para alcanzar una justicia penal más depurada, útil y confiable y así lograr el orden que necesita-

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

mos para el desarrollo de la vida social en nuestra patria; no es posible conseguir una justicia penal pronta y expedita, parchando nuestras leyes, repetimos, necesitamos actualizar nuestro sistema y buscar formas que permitan en la práctica, cumplir con los anhelos de justicia social y de restablecer el orden jurídico que se rompe con la comisión de los delitos y eso no se logrará, si no buscamos caminos apropiados que nos permitan encontrar la verdad histórica del hecho delictuoso que se comete y de examinar la personalidad de quien realizó esa conducta, pues las consecuencias de no hacerlo, las dejamos apuntadas en esta exposición y que hasta ahora son, el calvario de quien padece las consecuencias de una ley adjetiva envejecida, imperfecta y caduca, que auspicia y provoca grandes problemas como son:

a). Saturar los reclusorios donde permanecen privados de su libertad, centenares de individuos sujetos a un proceso penal que muchas de las veces obtienen su libertad durante el procedimiento; con un costo para el país elevado, como tuvimos la oportunidad de enterarnos en los cursos de actualización sobre ciencias penitenciarias, organizados por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, que es de más de \$1,000.00 diarios por cada interno, a más las consecuencias para la familia de éste, en virtud de que, por su reclusión pierda su trabajo, y lo que es más grave, se desintegra el núcleo familiar, todo ello podría en muchos casos evitarse, si en la nueva ley se buscan medidas cautelares, más flexibles y adecuadas a la sociedad en que vivimos, haciendo funcionar el instituto de la libertad provisional en todas sus formas y con un sentido práctico, útil y adecuado, sobre todo, en los casos en que el sujeto no revele peligrosidad, dejando al juzgador con mayor libertad de esas decisiones.

b). Es urgente al examinar la ley adjetiva del fuero común del Distrito Federal, considerar lo relativo a los términos de ofrecer pruebas en los juicios sumarios y ordinario, pues no hay justificación ni material, ni constitucional para hacerlo, por el contrario, la Constitución señala el artículo 20 constitucional fracción VIII,¹⁰ será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere en ese tiempo, afirmamos lo anterior, por la razón de que si en el juicio ordinario se ofrece una prueba después del término que concede la ley adjetiva vigente, sería monstruoso que el juez la rechazaré, sobre todo si se ofrece con base a lo establecido en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, luego entonces, para no entrar en esa conflictiva, debe armonizarse la ley al mandato constitucional, en fin, habría algunas otras cosas que señalar, pero como se propone un estudio integral de nuestra ley adjetiva

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

penal, dejemos que ello se corrija y contemos con una ley satisfactoria para nuestras necesidades.

Por ello nuestro propósito es, actualizar la ley adjetiva penal y la uniformidad del sistema de enjuiciamiento penal en nuestro país.